



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2025.

### VISTO:

Este expediente caratulado "**R. F., Y. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 135/2025/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría Penal N°1; y,

### CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Tribunal Oral Criminal Federal N°1.

2. Que, en su presentación, R. F. -en concreto- expresó que interpuso la presente acción a fin de solicitar atención médica y requirió que los medicamentos recetados por la jefa del área médica el pasado 21 de enero sean entregados.

Luego, en la entrevista mantenida con el SPF -cuyo acta rubricada por el interesado se acompañó- reiteró que el área médica no lo atiende hace dos meses.

3. Que se acompañó un informe producido por la Unidad Médico Asistencial del CPF V del que surge que el nombrado fue evaluado el 21 de enero por la Dra. Judith Diakovsky quien indicó "*tratamiento con Eterocoxib 90 mg y Diclofenac + Pridinol para su patología de base (cólico renal) según dolor y no prescripta en forma crónica, destacando que la*



*misma fue entregada el día de su atención". Por otro lado, hicieron saber que actualmente no había en stock diclofenac con pridinol, por lo cual, "hasta la adquisición del mismo se le hará entrega de meloxicam 15 mg según dolor, maximo 3 comp x día". Finalmente, dejaron constancia que el 29 de enero Rosales Fernandez se negó a la extracción de laboratorio y se adjuntaron las recetas médicas referidas.*

4. Que, con ello el *a quo* subrogante resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que del planteo efectuado por R. F. no se vislumbraba manifestación alguna en la que se viesen afectados los derechos consagrados en la Ley 23.098 o agravio constitucional alguno y, por lo tanto, la improcedencia de algunas de las situaciones a las que aludía el art.3 de la norma citada, toda vez que el accionante *"mencionó que la medicación que se le había entregado para su padecimiento le generaba malestar estomacal y que no recibía atención hacía mas de 2 meses pero, por otra parte la DAM del establecimiento aseveró que no tenían stock de la medicación solicitada"*. Sostuvo que en su reemplazo se le suministró otro similar y que *"además de informar no solo que este último había recibido atención médica en fecha 21/1/2025 sino también que incluso se había negado a una extracción de laboratorio del 29/1/2025"*. Así, tras reiterar que no surgía un agravamiento ilegítimo en la forma y/o en las condiciones de su detención, resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPF.

---

*Fecha de firma: 31/01/2025*

*Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALEJANDRO ADRIAN SILVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO DI COLA, Secretario de Cámara*



#39650192#441876284#20250131110938833



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado subrogante en cuanto a los aspectos puntualizados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1° y 2° del art.3 de la Ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo de R. F. vinculado a reclamar atención médica y la entrega de medicamentos, encuentra razonable respuesta en el informe producido por el establecimiento penitenciario del que surge que fue atendido por aquella área y que está recibiendo un tratamiento con otros medicamentos hasta poseer stock en los recetados. Lo expuesto evidencia que no existe un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado -por el momento- una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

